

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho con la contestación de la demanda presentado por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, presentada dentro del término, y escrito del apoderado de la demandante. Se informa que los demandados JULIETA, MARIA AZUCENA Y LUIS ENRIQUE VILLADA MORALES, no dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** No. 370

RADICACIÓN 2018-135

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor VICTOR HUGO VILLADA MORALES, dentro del proceso declarativo de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes promovido por la señora NELIA DEYANIRA GUTIERREZ CARDENAS, Dra. Rafaela Sinisterra Hurtado, presentó oportunamente escrito, dando contestación a la demanda.

Por su parte, el apoderado de la demandante presenta escrito mediante el cual adjunta copia del aviso de notificación remitido al demandado MANUEL VILLADA MORALES, con la observación de que la persona a notificar no reside en la dirección indicada. Así mismo, indica que la demandante manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el mencionado demandado, y con base en ello solicita se ordene su emplazamiento.

**SE CONSIDERA**

Como quiera que la curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor VICTOR HUGO VILLADA, dio contestación a la demanda dentro del término de traslado, como aparece en el informe secretarial que antecede, se agregará al proceso para surta sus efectos legales.

Ahora, respecto de las diligencias adelantadas, con miras a notificar por aviso al demandado MANUEL VILLADA MORALES y que se aporta al proceso, sea lo primero advertir que en auto de fecha 19 de julio de 2019, entre otras determinaciones, se tuvo en cuenta la corrección de la dirección del mencionado, la **calle 26 # 33B-12 primer piso**, y la misma se tuvo en cuenta para todos los efectos procesales y se indicó a la parte actora que procediera a realizar las diligencia de notificación del mencionado demandado en dicha dirección.

No obstante, se observa que la primera comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, se dirigió al señor MANUEL VILLADA MORALES, a la **Calle 26 B # 33 B-12 primer piso**, y certifica la empresa Pronto Envíos que la misma fue recibida por Julieta Villada, indicando que **"la persona a notificar si reside o labora en esta dirección"**. Posteriormente, la parte actora diligenció la notificación por aviso al señor MANUEL VILLADA MORALES, en la misma dirección, pero en esta oportunidad se certifica que **"La persona a notificar no reside en esta dirección"**. (Folios 134 y 135; 143 y 144).

De acuerdo la anterior, es claro que la parte actora no remitió el comunicado para la notificación personal al demandado, ni el aviso de notificación a la dirección que ya había corregido, la **calle 26 # 33B-12 primer piso**, sino a la **Calle 26 B # 33 B-12 primer piso**, donde se certificó que el señor MANUEL VILLADA MORALES, si reside en el lugar, para el comunicado de notificación, y que no reside, para la notificación por aviso, circunstancia que no da claridad alguna al respecto, de donde no se desprende que no se dan las condiciones para ordenar el emplazamiento del demandado que se solicita, y por consiguiente, será negado, y debe proceder la parte actora a diligenciar correctamente la notificación al demandado MANUEL VILLADA MORALES, teniendo en cuenta además que la parte no puede modificar motu proprio la dirección para notificación, y debe comunicarla al juzgado para todos los efectos procesales.

Finalmente, se advierte que, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó a los demandados JULIETA, MARIA AZUCENA, LUIS ENRIQUE y MANUEL VILLADA MORALES, que con la contestación de la demanda, aportaran la prueba de la calidad de herederos del presunto compañero permanente, teniendo en cuenta que se suministró las direcciones para su notificación. Sin embargo, los notificados hasta el momento, JULIETA, MARIA AZUCENA, LUIS ENRIQUE VILLADA MORALES, no dieron contestación a la demanda, y no cumplieron con lo ordenado. Por tanto, se les requerirá para que aporten copia de sus registros civiles de nacimiento, para lo cual se les fijará un término judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

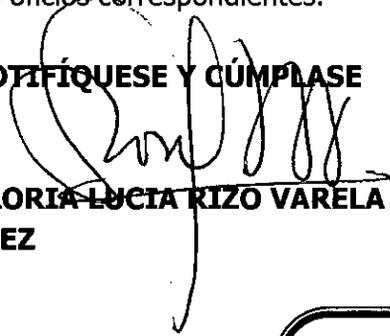
**RESUELVE:**

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso el escrito de contestación de la demanda, allegado por la Curadora Ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor VICTOR HUGO VILLADA MORALES, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: **NEGAR** el emplazamiento del demandado, señor MANUEL VILLADA MORALES, y debe proceder la parte actora a diligenciar correctamente las diligencias de notificación correspondientes.

TERCERO: **REQUERIR** a los demandados JULIETA VILLADA MORALES, MARIA AZUCENA VILLADA MORALES y LUIS ENRIQUE VILLADA MORALES, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, aporten copia de sus registros civiles de nacimiento, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 30 de abril de 2018, Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

J.Jamer/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali NOV-17 DE 2020  
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE